

SENTENCIA N°: 242/2022

Expte. N°: 5/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...7...
días del mes de...Diciembre...de 2022, se reúnen los
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"AHUMADA, LUIS FABIAN S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 5/926/2020 y Expte. N° 22659/376/D/2019 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 32/39 del expte DGR N° 22659/376/D/2019 se presenta el contribuyente AHUMADA, LUIS FABIAN e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución C 222/19 de fecha 22/11/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 24 del expte DGR.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de dos (2) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató a los trabajadores objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indican: Av. Juan B. Justo 1259 de la ciudad de San Miguel de Tucumán

En su exposición el apelante manifiesta que procedió a dar de alta al empleado no registrado con fecha de inicio el 01/08/2019, rectificando los F.931 (AFIP) y F.621 (DGR). Adjunta copia de alta de AFIP, formularios F.621 por los meses 07 y 08/2019 y formularios F.931 por el mes 11/2019 con la nómina del mismo.

II.- A fs. 01/03 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 10/11 obra Sentencia Interlocutoria N° 156/2022 del 24/08/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, sin perjuicio de lo que se dispone como medida para mejor proveer que se intime al apelante a fin de que acredite el mantenimiento de la nómina de empleados, conforme el beneficio del quinto párrafo del art. 79 del CTP en relación con el empleado Chávez, José Enrique, CUIL N° 20-24553758-2.

En cumplimiento de dicha medida el apelante se presentó en fecha 22/09/2022 informando que el empleado en cuestión estuvo en la nómina desde aquella alta en fecha 01/08/2019 hasta el 02/07/2021, fecha en la que cerró su negocio y procedió a la baja de toda la nómina. Acompaña constancias de baja de AFIP, y formularios F.931 de los meses 07 y 08/2021. Manifiesta que se dio cumplimiento con lo establecido en el quinto párrafo del art. 79 del CTP.

Atento al estado de la causa, la misma se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución C 222/19 resulta ajustada a derecho.

En el caso de autos, corresponde meritar si se cumple con las condiciones que establece el citado quinto párrafo del art. 79 del CTP. El mismo establece: *"Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de*

Aplicación constataste al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación."

Adelanto mi opinión en relación con la procedencia de la condonación de la sanción de clausura aplicada.

Efectivamente en su primera presentación reconoce la materialidad de la infracción y acredita haber regularizado la relación laboral con el empleado Chávez, José Enrique; así como el incremento en la nómina de empleados. Es decir que al momento de presentación de su recurso de apelación la clausura habría quedado suspendida.

Transcurrido ya el plazo de 16 meses establecido en el párrafo reproducido ut supra y conforme surge de la documentación presentada por el apelante como respuesta a la medida para mejor proveer, el empleado Chavez continuó en relación de dependencia sin que hubiera disminución en la nómina hasta el mes de julio de 2021 (en que procedió al cierre de su negocio dedicado al mantenimiento y reparación de automóviles y colocación de equipos de GNC); superando con creces el plazo de 16 meses; y por lo tanto accediendo al beneficio de condonación.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; y atento a los nuevos elementos surgidos, corresponde:

- I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por AHUMADA, LUIS FABIÁN, C.U.I.T. 20-21327940-9, en contra de la Resolución C 222/19 de fecha 22/11/2019. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **AHUMADA, LUIS FABIÁN, C.U.I.T. 20-21327940-9**, en contra de la Resolución C 222/19 de fecha 22/11/2019. En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER

M.F.L.

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

SECRETARÍA GENERAL
FISCALÍA GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION